

EL DERECHO INDIVIDUALISTA DEBE SER SUPERADO.*

Sesión de 18 de enero de 1935.

ASUNTO: JOSEFA GARCIA MARTIN.

EL C. SECRETARIO: Juicio de amparo promovido por Josefa García Martín, Toca 1018 de 1928, Sección 1a. “Vistos y Resultando: Por escrito de fecha 6 de enero de 1928, Francisco García Martín como apoderado de la señorita Josefa de los mismos apellidos, pidió amparo ante el C. Juez Supernumerario de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria... (Leyó el proyecto de sentencia).

EL M. PRESIDENTE: A discusión el proyecto.

EL M. AZNAR MENDOZA: Yo quisiera aclarar un concepto porque aquí, según la resolución Presidencial, la hacienda fué afectada en 239 hectáreas. Si al hacerse la ejecución se le tomaron, como dice, 69 hectáreas más, el sobreseimiento debe dictarse por lo que se refiere a las 239 respecto de las cuales el interesado no tenía derecho a pedir amparo, porque está prohibido por la fracción XIV del artículo 27 constitucional y ¿cómo se remediaría la violación que indudablemente existe a la resolución presidencial, si en lugar de darse 219 hectáreas se dieron 301? Yo creo que no cabe el sobreseimiento respecto de esas 62 hectáreas; pero con una concesión de amparo entiendo que no se ataca la resolución presidencial que es inatacable en la vía de amparo, según el artículo 27, aunque sí hay una violación respecto a la indebida ejecución de esa resolución, si se conceden 62 hectáreas más. Yo quisiera únicamente saber si se rindió alguna prueba en el expediente respectivo y si realmente se tomaron esas 62 hectáreas, o si no se rindió ninguna prueba.

EL C. SECRETARIO: Eso no se estudia, señor Ministro, porque tal parece que el artículo 27 constitucional en su fracción XIV quiso quitar todo derecho a los propietarios aun cuando las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras estuviesen mal ejecutadas, para pedir amparo. Implícitamente les dice a los propietarios: Si hay violación, ocurre a las autoridades agrarias; ocurre al Presidente de la República a pedir la reparación. Porque por lo general, todas las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, a juicio de los interesados, están mal ejecutadas, y en tal caso, esta fracción no tendría ningún objeto.

EL M. AZNAR MENDOZA: Quiero que la Secretaría dé lectura a esa fracción XIV del artículo 27.

EL C. SECRETARIO: Dice: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo”. Sigue diciendo: “Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida”.

EL M. PRESIDENTE: Realmente estamos nosotros frente a una crisis en que se tiene por delante el interés público sostenido no solamente por las tesis administrativas dictadas por el Gobierno Federal en forma de Ley o en proyectos de carácter doctrinario, como las que se plantean, por ejemplo, en el documento que nosotros conocemos con el nombre de Plan Sexenal, en donde valientemente se trata de plantear ya la situación que tendrá que dar lugar precisamente a la evo-

*Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Enero de 1935.

lución económica de las clases connotadas como campesinas, frente a la defensa que el derecho individualista consideraba para la unidad económica denominada hacienda o rancho, y al plantearse la interpretación que la Suprema Corte de Justicia tenga que dar a la Ley Constitucional, en mi concepto, es fundamental tener en consideración también el espíritu ideológico, el fondo de la doctrina revolucionaria sostenida por nuestras instituciones legales, acerca de la transformación que necesariamente tiene que ir sufriendo, en razón de fuerzas innegables, y la evolución que las ideas van tomando en todos los aspectos sociales, que es indispensable ir restringiendo, dentro de las leyes naturalmente, la supervivencia de las unidades de propiedad económica denominadas haciendas o ranchos.

Esta crisis tiene que ir desapareciendo a medida que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia vayan afirmando el nuevo criterio, porque si nosotros nos apegáramos estricta, radical y efectivamente al espíritu de la Constitución, tendríamos entonces el conflicto que, por fortuna, se está resolviendo como en los casos anteriores de que ya ha tomado conocimiento esta Sala, en los que nos hemos concretado a hacer la aplicación lisa y llana de la fracción 14 del Art. 27 reformado. Por consiguiente, yo creo que en el caso especial a debate, no hay ninguna dificultad en que la interpretación se haga exactamente en la misma forma en que se ha hecho en casos anteriores. Por ese motivo el autor del proyecto lo sostiene íntegramente.

EL M. AZNAR MENDOZA: En vista de las razones expuestas por el Sr. Presidente, y de la lectura de la fracción XIV del Art. 27 constitucional, que acaba de hacerse, retiro la objeción que había formulado al proyecto.

EL M. PRESIDENTE: No habiendo discusión, sírvase el Sr. Secretario tomar la votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cuatro votos porque se sobresea en este amparo, revocándose la sentencia de primera instancia. (Ausente el M. Truchuelo).

EL M. PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REVOKA LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA Y SE SOBRESSEE EN EL PRESENTE JUICIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala del día 18 dieciocho de enero de 1935 mil novecientos treinta y cinco.

VISTOS; y, RESULTANDO:

Por escrito de fecha 6 seis de enero de 1928 de mil novecientos veintiocho, Francisco García Martín como apoderado de la señorita Josefa de los mismos apellidos, pidió amparo ante el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del ciudadano Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria, Delegación de ésta en dicho Estado y del Comité Ejecutivo de Tanamaxtlán, consistentes: en la resolución dictada por la primera de dichas autoridades con fecha 3 tres de noviembre de 1927 mil novecientos veintisiete, dotando de ejidos al expresado pueblo de Tanamaxtlán, y mandando afectar para la dotación al ran-

cho denominado "La Perla y Anexos", con 262 doscientas sesenta y dos hectáreas; y en la mala ejecución de la misma resolución por parte de las otras autoridades señaladas como responsables, quienes, según se expresa en la demanda, al dar la posesión definitiva señalaron 62 sesenta y dos hectáreas más, que unidas a las 239 doscientas treinta y nueve tomadas del rancho al darse la posesión provisional, suman 301 trescientas una hectáreas, todas de riego, lo cual es inaudito, agrega el demandante, en virtud de que el rancho tiene 336 trescientas treinta y seis de riego, y 571 quinientas setenta y una en total; actos que el promovente estimó violatorios en perjuicio de su representada, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 27 veintisiete de la Constitución Política de la República.

Previos los trámites legales, el ciudadano Juez de Distrito pronunció sentencia negando el amparo contra la resolución presidencial dotatoria de tierras, y concediéndolo por la indebida ejecución de la misma; e interpuesto el recurso de revisión en cuanto respectivamente la perjudica dicha sentencia, por la parte quejosa, Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Delegado de ésta en el Estado de Jalisco, y admitido el mismo recurso por el ciudadano Presidente de la Corte, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, pidió que se confirme el fallo recurrido; y,

CONSIDERANDO:

Los actos reclamados en el presente juicio de amparo, consisten en la resolución presidencial dotatoria de ejidos al pueblo de Tanamaxtlán, Estado de Jalisco, en cuanto mandó afectar para la dotación, tierras que el promovente dice son de la propiedad de su representada, la señorita Josefa García Martín; y en la ejecución de la misma resolución. Ahora bien, de conformidad con la fracción XIV décima cuarta del artículo 27 veintisiete de la Constitución Política de la República, reformado por Decreto de 30 treinta de diciembre de 1933 mil novecientos treinta y tres, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. En tal virtud, de acuerdo con este precepto constitucional, y con la copiosa jurisprudencia de esta Sala sobre el particular, el amparo no procede contra los referidos actos reclamados; por lo que debe sobreseerse en este juicio por esa causa de improcedencia, revocándose la sentencia del ciudadano Juez de Distrito que negó y concedió en parte la protección federal.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 43 cuarenta y tres, fracción VIII octava, y 44 cuarenta y cuatro, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio por causa de improcedencia.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al toca de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fir-

mando los C.C. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Presidente: *Genaro V. Vázquez*. Ministros: *Alonso Aznar Mendoza, Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza, Secretario: A. Magaña.*